



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL
Magistrada Ponente: ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ**

**Audiencia número 197
Acta número 23**

En Santiago de Cali, a los seis (06) días del mes de agosto de dos mil veinte (2020), siendo la fecha y hora señalada por auto que precede, los señores Magistrados integrantes de la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, doctores JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA, PAOLA ANDREA ARCILA SALDARRIAGA y ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ, y conforme los lineamientos definidos en el artículo 15 del Decreto Legislativo número 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el Gobierno Nacional con ocasión de la Declaratoria del Estado Excepcional de Emergencia Económica, Social y Ecológica, nos constituimos en audiencia pública con la finalidad de impartir el trámite de segunda instancia para resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia número 204 del 26 de junio de 2019, proferida por el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali, Valle, dentro del proceso Ordinario promovido por **RAMÓN SÁNCHEZ SATIZABAL** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES y GOODYEAR DE COLOMBIA S.A.**, proceso con radicado único **76001-31-05-014-2017-00314-01**.

Oportunamente las partes formularon alegatos de conclusión, en los siguientes términos:



Parte actora; argumenta que existe prueba que el demandante, estuvo vinculado a la empresa GOOD YEAR DE COLOMBIA , desde el 11 de mayo de 1976 hasta el 27 de Abril de 1996, tiempo en el cual estuvo expuesto a altas temperaturas, razón por la cual considera que le asiste el derecho a obtener la pensión especial que reclama, máxime que el plenario cuenta con la certificación expedida por el empresa GOOD YEAR, en relación a los cargos desempeñados durante su vida laboral, documento en el cual se consigna o registra las temperaturas a que estuvo expuesto.

El apoderado de COLPENSIONES, luego de citar el marco normativo, solicita la exoneración del pago de la prestación reclamada porque no se cumple con los requisitos legales.

Dentro del proceso no se decretaron pruebas de segunda instancia, a continuación, se emite la siguiente

SENTENCIA No. 190

Pretende el demandante el reconocimiento y pago de la pensión especial de vejez por exposición a altas temperaturas y las costas procesales.

En sustento de las anteriores pretensiones aduce que nació el día 08 de junio de 1952; que se vinculó a Good Year de Colombia S.A. desde el 11 de mayo de 1976 y hasta el año 1996, en donde desempeñó los cargos de Aseo planta Depto 91, Enrollador de Liner Depto 41 y Operador Cameron Machine Depto 41; que el día 14 de abril de 2013 radicó ante Colpensiones solicitud de reconocimiento y pago de la pensión especial de vejez por haber laborado a altas temperaturas.

TRÁMITE DE PRIMERA INSTANCIA



COLPENSIONES al dar respuesta a la demanda, se opone al reconocimiento de la pensión especial de vejez al no contar con los requisitos legales para ello, además de que no obra prueba de que el demandante haya laborado en condiciones de altas temperaturas, siendo fundamental para el reconocimiento de dicha prestación el que el empleador haya realizado el aporte adicional para las actividades de alto riesgo, siendo este un requisito indispensable señalado en la norma. Formula las excepciones de fondo las cuales denominó: carencia de acción y de derecho sustancial en cabeza del demandante, inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, prescripción, buena fe, compensación y la genérica o la innominada.

GOODYEAR DE COLOMBIA S.A. también se opone a las pretensiones del actor en vista de que como empleador del demandante cumplió a cabalidad con la Ley, habiéndolo inscrito en el ISS a partir del 11 de mayo de 1976, cuando ingresó a prestar sus servicios a la empresa y así permaneció afiliado y cotizando de manera oportuna hasta cuando se produjo el retiro por mutuo acuerdo de voluntades el 27 de abril de 1996, y en consecuencia el ISS hoy Colpensiones subrogó íntegramente en el riesgo de pensión a la empresa, y no tiene obligación alguna de reconocer pensión a favor del actor. Formula en su defensa las excepciones de fondo que denominó: carencia de acción, de causa y de derecho, inexistencia de la obligación, prescripción, pago de lo no debido, cosa juzgada y compensación.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El proceso se dirimió con sentencia mediante la cual el operador judicial de primera instancia declaró probada la excepción de inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido formulada por Colpensiones a la que absolvió junto con la sociedad Goodyear de Colombia S.A. de todas las



pretensiones incoadas por el demandante, bajo el argumento de que aquel no logró demostrar que estuvo expuesto a altas temperaturas cuando laboró al servicio de ésta última empresa, estando la carga de la prueba a cargo de la parte demandante, pues para el estudio de la prestación económica de vejez por alto riesgo se requiere de la existencia de una prueba técnica por medio de la cual se efectúe la medición del riesgo al cual estuvo expuesto el trabajador, datos con los que no se contó en el proceso, pues tan solo se allegó certificación expedida por la empresa ex empleadora de los cargos desarrollados por el actor.

RECURSO DE APELACION

El apoderado judicial del actor, interpone el recurso de alzada buscando la revocatoria de la misma, pues a su consideración las pretensiones de la demanda están debidamente demostradas en pruebas, las que no fueron desvirtuadas, ni controvertidas en el trámite del presente proceso, prueba que obra a folio 18 del cuaderno, en la cual la empresa Goodyear de Colombia S.A. certifica los oficios ejecutados por el señor Ramón Sánchez y las temperaturas a las que estuvo expuesto, las que se encuentran al máximo o permisibles de la WBGT. Así mismo reitera el hecho de que el empleador si bien no efectuó en su momento oportuno con el pago de las cotizaciones adicionales, esto no es óbice para que en vía judicial se proceda al reconocimiento de la prestación perseguida, y que se reconozca que el actor durante toda su vida laboral estuvo expuesto a altas temperaturas y en vista de que resulta ser beneficiario del régimen de transición de la Ley 100 de 1993, se deberá proceder al reconocimiento de la pensión especial.

TRAMITE DE SEGUNDA INSTANCIA



Recibido el expediente y surtido el trámite que corresponde a esta instancia, se decide, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Conforme a los argumentos esbozados en el recurso de alzada, corresponderá a la Sala de Decisión: **i)** Determinar en primer lugar si procede o no el reconocimiento de la pensión especial de vejez por exposición a altas temperaturas, bajo el régimen pensional contenido en el Acuerdo 049 de 1990, o en cualquier otro, y en caso afirmativo **ii)** Determinar la fecha de causación y disfrute de tal prestación, así como su cuantía.

No existe discusión alguna acerca de que el accionante nació el 08 de junio de 1952, conforme a la copia de la cédula de ciudadanía (fl. 14); que le fue reconocida la pensión de invalidez por parte del otrora ISS según Resolución número 14205 de 2007, a partir del 16 de abril de 1998, en cuantía inicial de \$641.532, prestación que fue convertida a vejez por parte de Colpensiones, a través de la Resolución GNR 195165 del 29 de julio de 2013, (fl. 7-9); que le fue negada la pensión especial de vejez por alto riesgo por parte de Colpensiones, según resolución GNR 163885 del 02 de junio de 2016, bajo el argumento de que no acreditó los requisitos contemplados en el Decreto 2090 de 2003, (fl. 7-8); que el actor laboró al servicio de la empresa Goodyear de Colombia S.A., desde el 11 de mayo de 1976 y hasta el 27 de abril de 1996, según certificación emitida por la Coordinadora de Recursos Humanos de dicha empresa de fecha 26 de agosto de 2016 y que reposa a folio 18 del proceso.

SOLUCIÓN A LOS PROBLEMAS JURÍDICOS PLANTEADOS



Para darle solución al primero de los cuestionamientos efectuados por la Sala, debemos remitirnos a lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 1281 de 1994, la cual dispuso que al 23 de junio de 1994, las mujeres que tengan treinta y cinco (35) o más años de edad, y los hombres que tengan cuarenta (40) o más años de edad, o quienes tengan quince (15) o más años de servicios cotizados, tienen derecho a que las condiciones de edad, tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, y el monto para acceder a la pensión especial de vejez, sean los establecidos en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados, esto es, las contenidas en el artículo 15 del Acuerdo 049 de 1990.

Posteriormente, el Decreto 1281 de 1994 fue derogado por el artículo 11 del Decreto 2090 de 2003, el cual también consagró un régimen de transición en su artículo 6 para quienes a 26 de julio de 2003, tengan más de quinientas (500) semanas, calificadas jurídicamente como de alto riesgo, tendrán derecho a que, una vez cumplido el número mínimo de semanas exigido por la Ley 797 de 2003 para acceder a la pensión, esta les sea reconocida en las mismas condiciones establecidas en las normas anteriores que regulaban las actividades de alto riesgo, en este caso las contenidas en el Artículo 3º del Decreto 1281 de 1994.

Además en el párrafo único del citado artículo 6 del Decreto 2090 de 2003, indicó: *“Para poder ejercer los derechos que se establecen en el presente decreto cuando las personas se encuentren cubiertas por el régimen de transición, deberán cumplir en adición a los requisitos especiales aquí señalados, los previstos por el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 18 de la Ley 797 de 2003”*, norma última que perdió vigencia conforme a la inexecutable dispuesta por la Corte Constitucional en Sentencia C-1056 de 2003.



Como puede verse, el régimen de transición del artículo 8 del Decreto 1281 de 1994, está redactado de idéntica forma a la prevista en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993. En el caso del artículo 6º del Decreto 2090 de 2003, se exige que el afiliado además de acreditar los requisitos propios del precepto, cumpla los establecidos en el régimen de transición del artículo 36 de la ley 100 de 1993, es decir que al 1º de abril de 1994 deben contar con 35 años de edad en el caso de las mujeres, 40 en el caso de los hombres o 15 años o más de servicios cotizados.

Ahora bien, no puede la Sala pasar por alto el hecho de que el señor Ramón Sánchez Satizabal, en la actualidad se encuentra disfrutando de una prestación económica por parte de Colpensiones, la que inicialmente le fue concedida como invalidez y que le fuera convertida a vejez por parte de la misma entidad, según Resolución número 195165 del 29 de julio de 2013 con base en el artículo 10 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, conversión que por sí sola no hace que el actor sea beneficiario del régimen de transición, para la aplicación del mencionado acuerdo, por lo que deberá acreditar en primer lugar que reúne los requisitos para ser beneficiario de dicha transición.

En el *sub-lite* el señor Ramón Sánchez Satizabal, al haber nacido el 08 de junio de 1952, tenía 42 años de edad cumplidos al 23 de junio de 1994, calenda para cual contaba con 960,86 semanas cotizadas, que equivalen a 18.6 años de cotización, por lo que a consideración de la Sala, resulta claro que el demandante cumple ambos requisitos dispuestos en el artículo 8 del Decreto 1281 de 1994, para ser beneficiario del régimen de transición para aplicarle las disposiciones normativas contenidas en el Acuerdo 049 de 1990 y su decreto aprobatorio 758 del mismo año, que en su artículo 15, estipula lo siguiente:

“PENSIONES DE VEJEZ ESPECIALES. La edad para el derecho a la pensión de vejez de los trabajadores que a continuación se relacionan, se disminuirán en un (1) año por cada cincuenta (50) semanas de cotización acreditadas con



posterioridad a las primeras setecientas cincuenta (750) semanas cotizadas en forma continua o discontinua en la misma actividad:

a)...

b) Trabajadores dedicados a actividades que impliquen exposición a altas temperaturas.

Se encuentra también debidamente acreditado conforme a la certificación de fecha 26 de agosto de 2016, que reposa a folio 18 del proceso, suscrito por la Coordinadora de Recursos Humanos de Goodyear de Colombia S.A., que el actor laboró al servicio de dicha empresa en los siguientes periodos y cargos:

- Aseo planta depto. 91; desde el 11 de mayo de 1976 al 02 de junio de 1976.
- Enrollador de liner depto. 41; desde el 03 de junio de 1976 al 31 de julio de 1977.
- Operador cameron machine depto. 41; desde el 1° de agosto de 1977 al 27 de abril de 1996.

Ahora bien, en la mencionada certificación laboral para cada uno de los anteriores cargos se especifican unas temperaturas en índices de WBGT, así:

- Para el oficio de Aseo Planta Depto 91 una temperatura de 27.6° C WBGT
- Para el oficio de Enrollador de Liner Depto 41 una temperatura de 28.3° C WBGT
- Y para el oficio de Operador Cameron Machine Depto 41 una temperatura del 28.0° C WBGT

Dicha certificación también expone en su parte final que no se realizaron cotizaciones especiales, debido a que no realizada sus funciones en un cargo con exposición a factores de alto riesgo, situación que la misma empresa Goodyear de Colombia S.A. reiteró al momento de dar contestación a los hechos de la demanda (fl. 71)



Ahora bien, resalta la Sala que la única prueba con que se cuenta en el presente caso para determinar si el actor laboró o no al servicio de Goodyear de Colombia S.A., bajo exposición de un alto riesgo, como lo es la exposición a altas temperaturas, resulta ser la aludida certificación bajo estudio, sin que la parte actora hubiese allegado o peticionado con su libelo incoador cualquier otro medio probatorio en donde se demuestre que el señor Sánchez Satizabal en el desarrollo de los oficios que la aludida certificación describe, estuvo expuesto o no a altas temperaturas, ello con base en la Resolución 2400 del 22 de mayo de 1979, expedida por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, en donde se adoptó el Estatuto de Seguridad Industrial, por medio de la cual se establecieron algunas disposiciones sobre vivienda, higiene y seguridad en los establecimientos de trabajo, contemplando en el párrafo único del artículo 64, la forma de realizar la evaluación del ambiente térmico en los casos en que los trabajadores se encuentren expuestos a temperaturas muy altas, a saber:

“Para realizar la evaluación del ambiente térmico se tendrá en cuenta el índice WBGT calculado con temperatura húmeda, temperatura de globo y temperatura seca; además se tendrá en cuenta para el cálculo del índice del WBGT la exposición promedio ocupacional. También se calculará el índice de tensión térmica, teniendo en cuenta el metabolismo, los cambios por convección y radiación expresados en kilocalorías por hora. Para el cálculo del índice de temperatura efectiva, se tendrá en cuenta la temperatura seca, la temperatura húmeda y velocidad del aire.”

Del mismo modo cabe resaltar que la jurisprudencia de nuestro órgano de cierre, ha sostenido que la demostración del trabajo a altas temperaturas para merecer la pensión especial de vejez, en los términos y condiciones previstos en el artículo 15 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 0758 del mismo año, no está sometida a tarifa legal o requiere de solemnidad alguna, entre ellas podemos destacar la sentencia SL del 22 de febrero de 2011, radicado 38358, reiterada en reciente sentencia SL 4990 del 06 de noviembre de 2019, radicado 76.205, empero si se debe analizar cada uno de los medios probatorios allegados a juicio, para determinar si se demostró o no los supuestos necesarios para inferir que sí hubo



exposición permanente a altas temperaturas, así lo expresó en la última de las mencionadas providencias, a saber:

“No obstante, esta circunstancia no deja de ser una simple apreciación formal que no tiene la entidad suficiente para demostrar un yerro fáctico ostensible que conduzca a casar la sentencia impugnada, en el entendido de que, sin perjuicio de esas referencias, lo cierto es que el Tribunal sí efectuó un análisis integral de todas las pruebas obrantes en el proceso, luego de lo cual concluyó que aquellos documentos que aportó el demandante para demostrar dicha exposición, al igual que los testimonios rendidos al interior del trámite, no acreditaban un riesgo a altas temperaturas en los términos demandados o, por el contrario, sólo dieron cuenta de un riesgo considerado como bajo, que resulta insuficiente para entender por satisfecho el supuesto previsto por la ley para acceder a la pensión especial de vejez.”

En ese orden de ideas no encuentra la Sala que se hubiese demostrado por la parte actora, que el señor Ramón Sánchez Satizabal estuvo expuesto de manera constante a altas temperaturas durante el interregno temporal en que desarrolló los oficios de Aseo Planta Depto 91, Enrollador de Liner Depto 41 y Operador Cameron Machine Depto 41 al servicio de Goodyear de Colombia S.A., puesto que la sola certificación laboral en donde se indican unas mediciones de calor bajo el índice de medición WBGT para dicho cargos resulta insuficiente para inferir el supuesto previsto en el artículo 15 del Acuerdo 049 de 1990 antes mencionado, siendo deber procesal de la parte actora el demostrar la exposición a tal riesgo, para así poder analizar los demás requisitos que la norma exige, tales como edad y semanas cotizadas, ello bajo el marco de la libre apreciación probatoria.

Por lo anterior, se confirmará la decisión de primera instancia, que absolvió a las demandadas de todas las pretensiones incoadas por el demandante.

Dadas las resultas de la alzada, hay lugar a condenar en costas en esta instancia a cargo del promotor del litigio y a favor de Colpensiones y de Goodyear de Colombia S.A. Fíjense como agencias en derecho la suma equivalente a una carta parte del salario mínimo legal mensual vigente, con destino a cada una de las demandadas.



DECISIÓN

En concordancia con lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI, Sala Tercera de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- CONFIRMAR la sentencia número 204 del 26 de junio de 2019, proferida por el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali, objeto de apelación.

SEGUNDO.- COSTAS a cargo del promotor del litigio y a favor de Colpensiones y de Goodyear de Colombia S.A. Fíjense como agencias en derecho la suma equivalente a una carta parte del salario mínimo legal mensual vigente, con destino a cada una de las demandadas.

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE

El fallo que antecede fue discutido y aprobado.

Se ordena notificar a las partes en la página web de la Rama Judicial (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-004-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali>) y a los correos de las partes.

DEMANDANTE: RAMON SANCHEZ SATIZABAL
APODERADO: JAIRO GONGORA VALENCIA
jairogongora26@hotmail.com

DEMANDADO: EMPRESA GOODYEAR DE COLOMBIA
APODERADO: ANDRES RODRIGO FLOREZ ROJAS
aflorez@ayerbeabogados.com



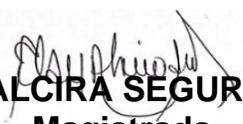
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
RAMON SANCHEZ SATIZABAL
VS. COLPENSIONES Y OTRO
RAD. 76-001-31-05-014-2017-00314-01

DEMANDADO: COLPENSIONES
APODERADA: JESSICA JOHANA URREGO MONROY
secretariageneral@meijayasociadosabogados.com

Se declara surtida la presente audiencia y en constancia se firma por los que en ella intervinieron.

LOS MAGISTRADOS,


ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada


JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
Magistrado


PAOLA ANDREA ARCILA SALDARRIAGA
Magistrada
RAD. 014-2017-00314-01